

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que tengan inscritas á su nombre acciones del Banco, de cualquier clase que sean, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones, podrán presentar sus reclamaciones reproducir las que tengan presentadas, en el término de un año, contado desde la publicación de este Real Decreto en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. Si fueran conocidos los interesados, deberá además requerirseles personalmente.

Art. 2.º El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser utilizado también por los interesados, cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas por no haber acudido dentro del término marcado en el decreto de 13 de Mayo de 1873 y en las convocatorias de Octubre de 1873 y Febrero de 1880, ó por cualquiera otra causa que no haya sido la declaración hecha por el Estado de pertenecerle los valores de que se trata, por estar afectas á cargas que se atiendan con los recursos del presupuesto.

Art. 3.º Las reclamaciones que se presenten en

lo sucesivo y las que se reproduzcan, deben ir acompañadas del informe del Prelado de la diócesis en que radique la iglesia, instituto, capellanía ó corporación en cuyo nombre se pidan las acciones, y dicho informe será extensivo á hacer constar si las obligaciones á que están afectas las acciones se hallan ó no subvenidas actualmente por el Estado.

Art. 4.º Para que pueda concederse la devolución de los valores de que se trata deberán acreditar los solicitantes: su personalidad jurídica, el destino que aquéllos tuvieron antes de su entrega al Estado, y aquel á que han de estar afectos, como igualmente las cargas que han de cumplirse con los intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen, sin perjuicio de las demás justificaciones que estimen oportuno presentar para demostrar su derecho.

Art. 5.º Cuando la reclamación se haga por un solo interesado, el Estado acodará ó denegará la entrega de las acciones, y en el primer caso se hará siempre sin perjuicio de tercero.

Art. 6.º Si fueren dos ó más los que reclamen las acciones, el Estado reservará á los particulares el derecho de que se crean asistidos para que lo deduzcan ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio, en el cual será parte el Estado, representado por el Ministerio fiscal, al efecto único de determinar si procede la devolución de dichos valores, quedando abierta la vía contenciosa para que con arreglo á la legislación vigente la ejercite el que aparezca perjudicado por la resolución ministerial.

Art. 7.º Terminado el plazo fijado en el artículo 1.º, el Gobierno decidirá en la forma que estime procedente, y si es preciso con acuerdo de las Cortes.



tes, sobre el destino definitivo que hayan de tener las acciones que no hayan sido devueltas, ó sobre las que no haya reclamación pendiente.

Art. 8.º Quedan derogados el decreto de 13 de Mayo de 1873 y las disposiciones de las convocatorias hechas por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Octubre de aquel año y 12 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 25 de Enero pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden 8 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por D. Manuel de Cárdenas contra un acuerdo de la Diputación provincial de Valencia que le negó el abono de haberes que tenía devengados como Sobrestante de carreteras que había sido.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1882, el expresado D. Manuel Cárdenas elevó una instancia á la Diputación haciendo constar que en 31 de Diciembre de 1869 fué nombrado por aquella Corporación empleado oficial y público de las dependencias de la misma, desempeñando los deberes y funciones de su cargo, y percibiendo el sueldo anual de 500 escudos hasta 19 de Mayo de 1873, en que fué suspendido de empleo y sueldo en virtud del expediente que se le formó, y más tarde por haberse pasado el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios y haber sido procesado juntamente con D. Vicente Peris, Director de Caminos, y D. Manuel Giner, Ayudante de Obras públicas, cuya causa terminó dictándose auto de sobreseimiento primero y después sentencia absolutoria, lo que acreditó por medio del correspondiente testimonio librado por el Relator Secretario de la Audiencia territorial que presentó unido á la instancia y que figura en el expediente.

En su consecuencia, el interesado exponía que siendo ejecutoria la sentencia, quedaba completamente rehabilitado y restituidas las cosas al ser y estado que tenían antes de comenzar el procedimiento y con derecho á la reposición, mucho más cuando no había sido todavía declarado cesante, sino suspenso y en expectativa del resultado de la causa; y que habiendo sido el fallo absolutorio, la reposición debía ser el corolario lógico y consiguiente; pero si que la Diputación no lo consideraba así, debía por lo menos abonarle los honorarios que tuviera devengados hasta que se le notificase la

cesantía, por todo lo cual concluía suplicando á la Diputación que le levantase la suspensión de empleo y sueldo, y que le pagase los sueldos pertenecientes al período de la suspensión y las cantidades que acreditó en la liquidación que últimamente presentó y le fué aprobada.

En vista de esta instancia, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 28 de Setiembre del mismo año, acordó, según consta por certificación del Secretario, que eran de abonar desde luego las cantidades que D. Manuel Cárdenas acreditó en la última liquidación haber satisfecho como Habilitado que era, para hacer los pagos de la provincia, y cuyas cuentas aprobó la Diputación, y en cuanto á los otros dos extremos que comprendía la solicitud, no siendo asunto urgente, debía darse cuenta á la Diputación.

Hecho así, esta Corporación, en sesión de 21 de Noviembre y á propuesta de la Comisión de Fomento y Hacienda, acordó no acceder á lo solicitado por D. Manuel Cárdenas, y que se tuviera en cuenta lo expuesto por el mismo para utilizar sus servicios en la ocasión en que fueran necesarios, declarándose asimismo que el procedimiento á que había estado sujeto no le imprimía nota desfavorable en su carrera.

Contra este acuerdo de la Diputación recurrió enalzada el expresado Cárdenas ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1882, y en su consecuencia, el Gobernador remitió el expediente juntamente con un dictamen de la Comisión provincial contrario á la pretensión del recurrente por considerar que con arreglo á las leyes la Diputación es libre en cuanto al nombramiento y cese de todos sus empleados, y que por otra parte don Manuel Cárdenas no puede reclamar honorarios por servicios que durante el tiempo de la suspensión no ha realizado, y que si á los Directores de carreteras D. Vicente Peris y D. Manuel Giner, suspensos á la vez que aquél, se les nombró de nuevo y aún se les abonaron los atrasos, fué porque la suspensión de éstos no duró más que 13 meses, y al considerar la Diputación necesarios los servicios de dichos empleados, estimó igualmente justo que se les abonase lo que habían dejado de percibir. La Dirección general de Administración local, en nota de 14 de Agosto último, propuso que se pidiese al Gobernador civil una certificación del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en 27 de Enero de 1876, y acordado así, y remitida por la expresada Autoridad, resulta de ella que el referido acuerdo recayó á consecuencia de una instancia que presentó D. Manuel Cárdenas cuando por el Juzgado se dictó auto de sobreseimiento en la causa que se le seguía, y en la que el interesado pedía que se le

alzase la suspensión, por lo cual se resolvió que hasta tanto que por la Sala de lo criminal de la Audiencia se confirmara el sobreseimiento no podía accederse á su petición.

En vista de todos estos antecedentes el citado Centro directivo es de opinión de que se revoque el acuerdo de la Diputación provincial apelado, y que se ordene á dicha Corporación que incluya en su presupuesto la cantidad á que asciendan los sueldos que reclama D. Manuel Cárdenas y Sedano hasta 21 de Noviembre de 1882, en que se declaró por aquélla que no le eran necesarios sus servicios. En tal estado se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, la que después de haber examinado con el mayor detenimiento cuantos antecedentes van unidos al mismo, entiende que en el mero hecho de no haber sido separado del cargo que desempeñaba D. Manuel Cárdenas en la Diputación provincial de Valencia cuando se pasó el tanto de culpa á los Tribunales y se incoó el procedimiento criminal que contra el mismo se siguió, y al declararle aquella Corporación suspenso de empleo y sueldo en 13 de Mayo de 1878, no dejó de considerarle como empleado de la misma, aunque á la expectativa de lo que de la causa resultase; pues si bien en uso de sus facultades podía haberlo separado, es lo cierto que no lo verificó entonces ni aun posteriormente, puesto que la Comisión provincial, en su acuerdo de 27 de Enero de 1876, no rechazó de plano la instancia que entonces presentó Cárdenas, limitándose únicamente á manifestarle que hasta que la Audiencia no confirmase el sobreseimiento decretado por el Juzgado no procedía acceder á su pretensión. En este supuesto, pues, y dictada por la Audiencia la sentencia absolutoria, es evidente que el acuerdo de la Diputación provincial de 21 de Noviembre de 1882 carece en absoluto de fundamento; pues si bien los derechos creados á favor de los que en virtud de la suspensión de don Manuel Cárdenas fueron nombrados para sustituirle pueden constituir un obstáculo para la reposición de aquél en el cargo que desempeñó, no lo son para que se le abonen los atrasos que reclama, tanto más cuanto que en las mismas circunstancias se encontraban D. Vicente Peris y D. Manuel Giner, y á ambos pagó la Diputación los honorarios que habían devengado mientras duró la suspensión, sin que por otra parte pueda significar nada el hecho que alega en su dictamen la Comisión provincial de que la suspensión de éstos no duró más que 13 meses y la de Cárdenas nueve años, pues como hace notar la Dirección de Administración local en su extenso y razonado informe, esa mayor ó menor duración no puede constituir la base de la justicia, tanto más cuanto que de aceptarse semejante teoría tampoco

debieron abonarse sus sueldos á Peris y á Giner, puesto que no prestaron servicios de ninguna clase durante la suspensión de sus cargos.

En resumen, pues, la Sección opina que no habiendo cesado legalmente D. Manuel Cárdenas en el cargo que desempeñó en la Diputación de Valencia hasta que recayó el acuerdo de esta Corporación, que ha producido el recurso de alzada objeto de este dictamen, procede en justicia que se abonen al recurrente los honorarios que debió percibir mientras duró la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1884.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 6 Marzo 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Sección de Bibliotecas del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Jefe de tercer grado, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre los Oficiales de la misma Sección que lleven dos años cumplidos de servicio en ella.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 25 de Febrero de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Se halla vacante en la Sección de Museos del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Jefe de tercer grado, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre los Oficiales de la misma Sección que lleven dos años cumplidos de servicio en ella.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 3 de Marzo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades que deben incluirse en los presupuestos municipales del próximo año económico de 1884-85 para satisfacer las atenciones de primera enseñanza, según lo prescrito en la ley de 6 de Julio próximo pasado, las cuales se recargarán en las contribuciones directas, según prescribe la ley de 30 de dicho mes.

(CONCLUSIÓN).

PUEBLOS.	ESCUELAS.	DOTACION.		RETRIBUCIONES.		MATERIAL.		ALQUIERES.		ADULTOS.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Fuencalderas.....	Ambo sexos.	375		93.75		93.75						562.50	
Isuerre.....	Ambo sexos.	490		122.50		122.50						735	
Lobera.....	Niños.	625		156.25		156.25		50				987.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25		40				977.50	
Longás.....	Niños.	625		156.25		156.25		50				987.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25		40				977.50	
Lorbés.....	Ambo sexos.	350		87.50		87.50		40				565	
Luesia.....	Niños.	895		223.75		223.75		100				1.442.50	
»	Niñas.	825		206.25		206.25		150				1.387.50	
Malpica.....	Ambo sexos.	275		68.75		68.75		40				452.50	
Mianos.....	Ambo sexos.	442.50		110.63		110.63						663.76	
Navardún.....	Ambo sexos.	585		146.25		146.25						877.50	
Pintano.....	Niños.	625		156.25		156.25						937.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25						937.50	
Ruesta.....	Niños.	705		176.25		176.25						1.057.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25						937.50	
Sádaba.....	Niños.	1.050		262.50		262.50		160				1.735	
»	Niñas.	825		206.25		206.25		160				1.397.50	
Salvaterra.....	Niños.	840		210		210						1.260	
»	Niñas.	825		206.25		206.25						1.237.50	
Sigüés.....	Niños.	625		156.25		156.25		90				1.027.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25						937.50	
Tiermas.....	Aso-veral.	200		50		50						300	
»	Niños.	705		176.25		176.25						1.057.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25						937.50	
Uncastillo.....	Niños.	825		206.25		206.25						1.320.83	
»	Niñas.	825		206.25		206.25		83.33				1.320.83	
»	Párvulos.	1.250		312.50		312.50		83.33				1.958.34	

PUEBLOS.	ESCUELAS.	DOTACION.		RETRIBUCIONES.		MATERIAL.		ALQUIERES.		ADULTOS.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Undués de Lerda.....	Niños.	705		176.25		176.25						1.057.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25		60				997.50	
Undués Pintano.....	Ambo sexos.	537.50		134.38		134.38						806.25	
Urríes.....	Niños.	625		156.25		156.25						937.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25						937.50	
PARTIDO DE TARAZONA.													
Tarazona.....	Niños.	1.297.50				324.38						1.621.87	
»	Niñas.	1.297.50				324.38						1.621.88	
»	Párvulos.	1.375				343.75						1.718.75	
»	Niños.	1.100				206.25						1.306.25	
»	Niñas.	1.100				206.25						1.306.25	
Alcalá de Moncayo.....	Ambo sexos.	442.50		110.63		110.63						663.76	
Añón.....	Niños.	825		206.25		206.25						1.237.50	
»	Niñas.	825		206.25		206.25						1.237.50	
El Buste.....	Ambo sexos.	502		125.50		125.50						753	
Cunchillos.....	Ambo sexos.	490		122.50		122.50		80				815	
Los Fayos.....	Ambo sexos.	625		156.25		156.25		120				1.057.50	
Grisel.....	Ambo sexos.	609		152.25		152.25		80				993.50	
Litago.....	Niños.	625		156.25		156.25		50				987.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25		50				987.50	
Liténigo.....	Ambo sexos.	490		122.50		122.50		50				785	
Malón.....	Niños.	825		206.25		206.25						1.237.50	
»	Niñas.	825		206.25		206.25						1.237.50	
Novallas.....	Niños.	825		206.25		206.25						1.350	
»	Niñas.	825		206.25		206.25						1.350	
San Martín de Moncayo	Niños.	490		122.50		122.50		112.50				735	
Santa Cruz de Moncayo	Ambo sexos.	442.50		110.63		110.63						663.76	
Torrellas.....	Niños.	785		196		196		100				1.277	
»	Niñas.	785		196		196		100				1.177	
Trasmoz.....	Ambo sexos.	490		122.50		122.50		100				835	
Vera.....	Niños.	825		206.25		206.25						1.237.50	
»	Niñas.	825		106.25		106.25		60				1.297.50	
Vierlas.....	Ambo sexos.	395		98.75		98.75						592.50	
PARTIDO DE ZARAGOZA.													
Alfajarín.....	Niños.	825		206.25		206.25		100				1.337.50	
»	Niñas.	825		206.25		206.25		100				1.337.50	
Alfocea.....	Ambo sexos.	400		100		100		60				660	
Burgo (El).....	Niños.	705		176.25		176.25						1.057.50	
»	Niñas.	625		156.25		156.25						937.50	

PUEBLOS.	ESCUELAS.	DOTACION.	RETRIBUCIONES.	MATERIAL.	ALQUILERES.	ADULTOS.	TOTAL.	TOTAL.
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Cadrete.....	Niños.	665	166'25	166'25	70		1.067'50	2.075
»	Niñas.	625	156'25	156'25	70		1.007'50	878
Cuarte.....	Ambos sexos.	532'50	133'13	133'13	80		742'50	742'50
Joyosa (La).....	Ambos sexos.	545	98'75	98'75	»	»	1.301'24	2.538'74
Leciñena.....	Niños.	867'50	216'87	216'87	»	»	1.237'50	
»	Niñas.	665	166'25	166'25	»	»	997'50	1.935
Maria.....	Niños.	625	156'25	156'25	»	»	997'50	
»	Niñas.	705	176'25	176'25	»	»	1.057'50	1.995
Monzalbarba.....	Niños.	625	156'25	156'25	»	»	1.117'50	
»	Niñas.	745	186'25	186'25	»	»	1.037'50	2.155
Pastriz.....	Niños.	625	156'25	156'25	100	»	1.237'50	
»	Niñas.	825	206'25	206'25	»	»	1.237'50	2.475
Peñafor.....	Niños.	825	176'25	176'25	»	»	1.057'50	
»	Niñas.	705	156'25	156'25	»	»	937'50	1.895
Perdiguera.....	Niños.	625	148	148	»	»	953	
»	Niñas.	592	87'50	87'50	»	65	525	953
Puebla de Alfindén.....	Ambos sexos.	350	206'25	206'25	100	»	1.337'50	525
»	Ambos sexos.	825	206'25	206'25	100	»	1.347'50	2.685
San Mateo de Gállego..	Niños.	825	206'25	206'25	110	»	1.237'50	
»	Niñas.	825	206'25	206'25	»	»	1.237'50	2.475
Sobradriel.....	Niños.	935	233'75	233'75	»	»	1.502'50	
»	Niñas.	825	206'25	206'25	100	»	1.462'50	2.965
Torrejilla de Valmadrid	Niños.	852'50	213'12	213'12	225	»	1.278'74	2.516'24
Torres de Berrellén....	Niñas.	825	206'25	206'25	»	»	1.237'50	
»	Niños.	1.250	312'50	312'50	»	»	1.875	3.112'50
Utebo.....	Niñas.	825	206'25	206'25	»	»	1.237'50	
»	Superior.	2.250	»	»	375	»	3.968'75	
Villamayor.....	Auxiliar.	1.125	»	»	»	»	1.125	
»	Elemental.	2.000	500	600	»	500	3.600	
»	Auxiliar.	625	»	»	»	125	1.000	
»	Elemental.	2.000	500	500	»	250	3.250	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.125	
»	Elemental.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Elemental.	2.000	500	500	»	»	3.000	
Zuera.....	Elemental.	2.250	206'25	206'25	»	»	2.706'25	
»	Elemental.	2.275	568'75	568'75	»	»	4.037'50	
Zaragoza.....	Elemental.	2.275	»	»	»	»	875	
»	Párvulos.	625	568'75	568'75	»	»	3.412'50	
»	Auxiliar.	2.275	»	»	»	»	1.412'50	
»	Párvulos.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	Montañana.—Elemental.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	San Juan.—Elemental.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	Garrapinillos.—Elemental.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	Casetas.—Elemental.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	Movera.—Elemental.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	Cartuja.—Elemental.	825	206'25	206'25	»	175	1.412'50	
»	Juslibol.—Elemental.	625	156'25	156'25	»	»	937'50	
»	Superior, niñas.	2.250	562'50	562'50	»	»	3.375	78.212'50
»	Auxiliar, elemental de niñas.	1.125	»	»	»	»	1.125	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»	»	»	1.000	
»	Elemental, niñas.	2.000	500	500	»	»	3.000	
»	Auxiliar.	1.000	»	»				

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza: Certifico: Que al dar cumplimiento en dicho Juzgado al exhorto de que se hará especial mención, se ha acordado la publicación del siguiente

«Edicto.—D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.—Hago saber: Que á virtud de exhorto recibido del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, y en virtud de providencia dictada en los autos que se siguen en el mismo á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. José Sánchez Cortés y su esposa D.^a Angela Peralta Casaus, sobre pago de 500.000 pesetas, se ha acordado la suspensión de la subasta de la casa sita en la calle de la Independencia de esta ciudad, números 30 y 32, donde se halla instalado el café denominado de Ambos-mundos, la cual se hallaba anunciada para el día 10 del corriente mes á las dos de su tarde.—Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público.—Dado en Zaragoza á 5 de Marzo de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Mariano Moliner.»

Así resulta de su original á que me refero. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Zaragoza á 5 de Marzo de 1884.—Mariano Moliner.

JUZGADOS MILITARES.

Fraga.

D. Longinos Cerezo Ramos, Capitán del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de Caspe, partido judicial, en la provincia de Zaragoza, el recluta exceptuado de dicho batallón, Luis Bea Vidal, á quien estoy sumariando por falta de presentación á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el citado batallón, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fraga 21 de Febrero de 1884.—Longinos Cerezo.

Zaragoza.

Ignorándose el domicilio que pueda tener en esta capital el vecino de la misma Benito Berli, y debiendo prestar declaración en un interrogatorio recibido para su evacuación, se le cita por primera vez y término de 10 días, para que caso de hallarse en esta población, ó á distancia competente, se presente ante esta Fiscalía militar, sita calle de Cádiz, núm. 5, piso tercero, al objeto indicado.

Zaragoza 29 de Febrero de 1884.—El Fiscal, Pablo Artal.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 5 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	745.94
	A las 3 de la tarde.....	745.15
Temperatura.....	Presión media.....	745.54
	Máxima á la sombra....	16.4
Temperatura.....	Mínima á la sombra....	»
	Media del aire.....	»
	Máxima al sol.....	22.6
	Mínima por irradiación..	-3.4
	Variación extrema.....	26.0
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	16.4
	A 10 centímetros de profundidad... ..	11.8
	A 20 id. de id.....	10.2
	A 30 id. de id.....	10.1
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	10.3
		72
Evaporación en milímetros.....		3.54
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	NO.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	24.77
Aspecto general del cielo.....		Nuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana ...	»
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.^o B.^o—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 6 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	745.57
	A las 3 de la tarde.....	742.81
Temperatura.....	Presión media.....	744.19
	Máxima á la sombra....	13.8
Temperatura.....	Mínima á la sombra....	»
	Media del aire.....	»
	Máxima al sol.....	17.4
	Mínima por irradiación..	-6.7
	Variación extrema.....	24.1
Temperatura media del suelo...	En la superficie.....	13.1
	A 10 centímetros de profundidad... ..	11.5
	A 20 id. de id.....	10.2
	A 30 id. de id.....	10.3
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	10.5
		54
Evaporación en milímetros.....		3.82
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.	O.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	»
Aspecto general del cielo.....		Seminuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	O.
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.^o B.^o—El Director de la Granja, Julio Otero.